Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 271/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el once de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, para dictar sentencia en la presente causa N° **CFP 3446/2012/23/1/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: ***De Gamas, Javier s/incidente de recusación.*** Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Raúl O. Pleé y a Javier De Gamas Soler, el defensor particular Mario Laporta.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El juez Mariano Llorens, integrante de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2023, resolvió: "***RECHAZAR*** *la recusación formulada por J. D. G. S. contra los Dres. Roberto J. Boico y Juan Carlos Bonzón*".

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa técnica de Javier De Gamas Soler, el cual fue concedido por el tribunal de alzada el 12 de octubre de 2023.

II. El recurrente fundamentó su recurso en el inciso 2 del art. 456 del código ritual. Propició se declare la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de cuestiones determinantes para la suerte del planteo, y porque aquella circunstancia, sumada a "*…la doctrina del 'tribunal intermedio', implica*[n] *una cuestión federal que es considerada habilitante de la instancia pretendida, tanto por el tribunal de casación, como por la Corte Suprema*".

Puntualizó que esa parte había peticionado oportunamente el apartamiento de los jueces que integraron la mayoría de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Roberto Boico y Juan Carlos Bonzón) respecto de la decisión emitida el 14 de octubre de 2022 en los autos N° CFP 3446/2012/20/CA9. Invocó para ello dos motivos, en primer lugar, que los nombrados prejuzgaron al ordenar al juez de grado que en forma inmediata –al recibir las actuaciones- dictara el procesamiento de De Gamas Soler obviando la oposición de un planteo de *ne bis in idem.* Que se configuró así una arbitrariedad con la desestimación de la excepción procesal planteada con el agravante de ser una decisión "tácita" y contraria a la que ya había tomado la Sala I *ad hoc* de ese tribunal que había considerado imperativa la resolución de esa cuestión. Que esos mismos magistrados al confirmar la declaración de los sucesos como crímenes imprescriptibles y contrarios al derecho internacional de los

derechos humanos resolvieron excediendo su jurisdicción y en violación a la prohibición de *reformatio in peius*.

Explicó que los jueces solo debían expedirse sobre esa categorización de los hechos si confirmaban el procesamiento de su asistido por incumplimientos funcionales. Que al revocarlo abordaron una cuestión que se había tornado abstracta, ajena al marco jurisdiccional que limitaba su intervención, aunque con directa incidencia en el planteo de *ne bis in idem* pendiente de resolución en ese momento. Al resolver el planteo de recusación efectuado, se obvió el tratamiento de esas cuestiones.

En segundo término, el impugnante expuso un temor de parcialidad en el juez Boico ya que este "…*respondería a los designios de ciertos sectores políticos que poseen un interés concreto en el resultado del caso*". Puntualizó que el nombrado "…*fue abogado de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner en la causa del 'Memorándum con Irán' en la que se le imputó haber encubierto a los autores del atentado contra la sede de la AMIA. Y que en esta misma causa, la nombrada es 'parte interesada' porque fue denunciada en forma directa por encubrir a los mismos autores iraníes del atentado, porque el Fiscal Federal requirió la instrucción para que se investigaran los hechos que se le atribuían y porque el juez*

que entendía en la causa dispuso las medidas de instrucción que entendió pertinentes para verificar esa acusación".

Se agravió de que en la resolución atacada se asimile ese planteo a uno anterior articulado por la misma parte y que fue resuelto en forma adversa, siendo que en esta oportunidad se agregaron "*…precisas indicaciones que advertían de la inconveniencia de que el abogado Roberto BOICO continuara entendiendo en la presente*". Entre estas últimas hizo mención de constancias obrantes en la causa de las que surge que a su ex asistida "*…se la imputa por encubrir a las mismas personas por las que el juez BOICO la defendía personalmente como su abogado*". Que todo ello fue obviado por el nombrado en el informe efectuado en los términos del art. 61 del C.P.P.N. y por el juez Llorens en su voto.

Solicitó, en definitiva, que se haga lugar a la casación de la sentencia y se aparte a los jueces Roberto Boico y Juan Carlos Bonzón del conocimiento de esta causa para garantizar de forma plena el derecho de Javier de Gamas Soler a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, 466 y 468 del C.P.P.N., el letrado Mario Laporta, a cargo de la defensa técnica del encausado, presentó breves notas y el 13 de diciembre de 2023 se dejó constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 *ibídem.* En su presentación, aclaró que la recusación que esa parte formuló respecto de Juan Carlos Bonzón devino abstracta dado que es de público conocimiento que aquél renunció a la judicatura para acogerse a la jubilación. Por

fin, se remitió y profundizó los argumentos expuestos en su escrito recursivo.

IV. El recurso de casación interpuesto con base en lo normado en el art. 456 del C.P.P.N es formalmente admisible. Si bien las resoluciones que deciden acerca de recusaciones no constituyen sentencia definitiva, en los términos del código de forma[1], del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado fundadamente la doctrina de la arbitrariedad y que media una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108, *Di Nunzio, Beatriz Herminia.*

V. En el voto del magistrado Mariano Llorens -que rechazó la recusación de los jueces Boico y Bonzón-, se citaron precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara de Casación de los que infiere que la actuación de estos últimos se desarrolló en el marco de las atribuciones legalmente conferidas y fuera del alcance de las causales previstas taxativamente en el art. 55 del C.P.P.N. Se señaló que las objeciones de la defensa de De Gamas Soler

[1] Cfr. causa N° 8566/1996/T01/12/RH13, *Telleldín, Carlos Alberto s/recurso de queja*, rta. el 11 de noviembre de 2020, entre otras.

configuran una crítica "elíptica" a la decisión recaída el 22 de octubre de 2022 antes aludida.

Acerca del planteo dirigido al apartamiento del juez Boico basado en la presunción de parcialidad, afirmó que guardaba analogía con otra anterior presentación rechazada en estas mismas actuaciones el 14 de junio de 2021[2], por lo que correspondía estar a los fundamentos allí consignados.

VI. Resulta un ineludible principio de la teoría de los recursos el que impone que se resuelvan de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición[3].

En este sentido, cabe consignar que el juez Juan Carlos Bonzón cesó en sus funciones como tal el 11 de octubre de 2023[4]. De este modo, deviene inoficioso pronunciarse sobre la cuestión planteada a su respecto, por lo que propongo declarar parcialmente abstracto el recurso de casación interpuesto.

VII. Cuanto concierne al planteo de Javier De Gamas Soler enderezado a que se aparte al juez Roberto Boico del conocimiento de la causa, cumple señalar en base al mismo principio antes recordado que, conforme surge de los registros obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, han variado las circunstancias vigentes al momento de deducir esa parte el correspondiente recurso de casación.

En efecto, más precisamente el 9 de noviembre de 2023 el juez Mariano Llorens resolvió apartar a su colega Boico del conocimiento de la causa N° 8.566/1996, con motivo

[2] CFP N° 3.446/2012/18/1.
[3] Cfr. Fallos: 285:353; 310:819; 331:2628, entre muchos otros.
[4] Cfr. fs. 12/13.

del planteo efectuado por los representantes de la querella "A.M.I.A.-D.A.I.A.". Esa decisión se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada[5].

Los fundamentos por los que ese mismo magistrado basó su decisión de separar al juez Boico de la causa en la que se investiga el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. aluden a su anterior desempeño como abogado defensor y no se diferencian de los expuestos por De Gamas Soler en su libelo recursivo.

El juez Llorens señaló sobre el punto que "[e]*s cierto, como se indicó antes, que esta causa describe un cauce diferente de aquella en la que se investiga la suscripción del 'Memorándum de Entendimiento con Irán'; que no existe conexidad declarada y que cada una tiene un trámite propio, incluso ante estrados diversos. Sin embargo, lo formal no puede velar la esencia de las cosas, y es que los hechos de ambas causas no sólo exhiben relación sino, antes bien, una muy particular. En aquel sumario, en donde el ahora juez fue antes defensor, se analiza la actuación de la entonces presidenta, de funcionarios y de otros actores de su gobierno que habrían procurado, mediante la firma de ese instrumento internacional -cuyos términos fueron*

[5] Cfr. CFP N° 8.566/1996/119/1.

declarados inconstitucionales por esta Cámara-, encubrir a los verdaderos autores del atentado a la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994. Puesto así en contexto, la inexistencia de lazo jurídico al que hace alusión el juez recusado se diluye frente a un vínculo tan angosto en su faz histórica, y sobre todo, frente al rol que allí desempeñó. No puede darse una relación más estrecha que aquella en la cual el abogado defensor de quien se reputa encubridor pasa a ser el juez de quienes habrían de ser los beneficiarios de la ayuda: un denominador común que es leído por la querella como un mecanismo más en el camino de hacer realidad el frustrado intento de velar el atentado y auxiliar a sus autores. Es verdad que apartar a un juez del conocimiento de una causa es una medida extrema y muy delicada, pues supone quebrar la garantía de juez natural (art. 18 CN). Sin embargo, conservar en el desempeño de esa elevada misión a un magistrado respecto del cual se albergan tan fundados motivos de apartamiento genera una lesión aún mayor, no sólo respecto de la parte afectada, sino frente a toda la administración de justicia y de la sociedad…".

Sentado lo anterior, sin perjuicio de los agravios incoados por el recurrente y los motivos que fundamentan la recusación del juez Boico en la causa N° 8.566/1996, cabe igualmente analizar sus alcances en la resolución del planteo que dio inicio al presente legajo.

En ese camino, resulta innegable la conexidad y vinculación que media entre ambos expedientes. En primer lugar, porque en estas actuaciones se investigan infracciones presuntamente cometidas en el marco de ese otro legajo en el

que se pesquisó el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Es que la causa N° 3.446/2012 se inició a los efectos de continuar la investigación iniciada en los autos N° 9.789/2000, luego de la elevación a juicio oral por diversos imputados.

El referido expediente se instruyó a partir de la denuncia efectuada por el entonces ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ricardo Gil Lavedra, ante el ex Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra. El denunciante manifestó haber tomado conocimiento, a través de distintos artículos publicados en los diarios "Página 12" y "Clarín", en los que el ex prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Claudio Adrián Lifschitz, aparece denunciando -en el transcurso del debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3- distintas irregularidades acaecidas durante el trámite de la causa N° 8.566/1996[6].

Con base en esas referencias, en la revisión de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 en la causa N° 9.789/2000/TO1/CFC3, *Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación* del registro de esta Sala, expresé la estrecha vinculación verificable entre los hechos investigados en la causa N° 8.566/1996 -calificados como crimen de lesa

[6] N° 487/00 ante ese tribunal.

humanidad-, y los sucesos típicos materia en ese otro expediente y, como consecuencia de ello, la pertinencia de que fueran declarados imprescriptibles por constituir graves violaciones a los derechos humanos.

En aquel contexto, consideré que los sucesos investigados y las calificaciones legales que reciben "…*exceden en el caso la categoría de crímenes ordinarios toda vez que guardan una particular y estrecha relación con toda la dinámica del atentado. Una de las razones finca en que por su ocurrencia se desvió de manera irreversible, intencional y en cierta forma, coordinada, la investigación del suceso principal. Es que en sus formas, características y modalidades de comisión, aparecen involucrados, además, actores y operadores judiciales, cuyas intervenciones en el decurso del proceso jugaron un rol activo y determinante –muchas veces desde el Estado y como funcionarios públicos de las más altas esferas del Poder Ejecutivo y Judicial- en la investigación de un crimen tan complejo como insondable. Asumen, pues, aquí los delitos 'conexos' otra dimensión que excede lo propio de una pesquisa enderezada a esclarecer conductas de prevaricato, peculado, privaciones ilegítimas de la libertad* […] *entre otros tipos penales. Porque de lo que se trata, en este caso, es de acciones, omisiones y desviaciones funcionales cometidas de manera coordinada y sistemática vinculadas con un ataque terrorista de magnitud inusitada. Las irregularidades y delitos cometidos en ese contexto no pueden, entonces, investigarse y juzgarse sin atender y analizar a las alternativas del otro legajo con el que guardan estrecha conexión*". Por esos motivos, expresé que aque-

llos delitos "*…aparecen directamente relacionados entre sí y con el acto terrorista porque –en conjunto-, desviaron el curso normal de la investigación e impidieron o entorpecieron, en todo o en parte, la averiguación de la verdad procesal*".

Esa vinculación incluso determinó a esta Cámara expedirse al respecto afirmando la conexidad entre la causa principal N° 8.566/1996 y la iniciada para investigar su encubrimiento y otros delitos cometidos en el marco de esa investigación[7].

Por vía de dicha decisión, se resolvió dar intervención a la Sala II para entender en ambos expedientes "*…en mérito a la previsión del artículo 41 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación que dispone que las causas serán conexas cuando un delito autónomo hubiese sido cometido para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad…*", extremo que se consideró verificado en el legajo por el que se investigó la sustracción de diversos elementos destinados a servir de prueba en la causa principal N° 8.566/1996.

Se remarcó, asimismo, que "*…las incriminaciones penales se encuentran de alguna manera vinculadas entre sí, independientemente de que medie relación entre los imputa-*

[7] Cfr. Acuerdo Plenario del 18 de mayo de 2006, causa *Castañeda, Carlos A. s/recurso de casación*, reg. N° 65/06.

dos, por lo que en estos supuestos la ley considera conveniente que sea un solo Tribunal el que intervenga en todos los casos, más aún cuando la prueba emergente de una investigación pueda influir en la otra habida cuenta la comunidad probatoria existente…”.

Del modo expuesto, establecida la conexidad y vinculación entre los hechos investigados en la causa principal y la que tuvo por objeto investigar las irregularidades cometidas en su desarrollo, y por fuera del trámite propio ante distintas judicaturas, resulta innegable y determinante el efecto que la decisión de apartar al juez Boico de la causa N° 8.566/1996 asume en este expediente para revocar la decisión atacada y arribar a idéntica solución.

Ello no significa que por la vinculación entre los sucesos que se pesquisan en ambos legajos lo resuelto en uno deba automáticamente impactar en el otro; sino que, para así resolver en esta ocasión tengo en consideración, además, que el apartamiento del juez Boico fue resuelto en base a las mismas razones vinculadas a un temor de parcialidad, ya explicitadas por el recurrente en este legajo y por el mismo magistrado que dos meses antes lo rechazó en esta causa. Todo con miras en el resguardo de la coherencia que debe guiar la toma de decisiones judiciales.

Por lo demás, he de ponderar las particularidades propias del planteo que se analiza y la garantía que se encuentra en juego, que no es sino la imparcialidad de los jueces, fundamental para la vigencia del sistema. Dicha impronta se desprende de las previsiones de los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, inciso 1 del

Cámara Federal de Casación Penal

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y de los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *Llerena*[8]. En ese precedente, la Corte sostuvo que "…*la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático*".

Es por ello que propongo al acuerdo declarar parcialmente abstracto el recurso deducido por la defensa de Javier De Gamas Soler, hacer lugar a esa impugnación únicamente en lo concerniente a la recusación del juez Roberto Boico y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida y apartar a ese magistrado del conocimiento de la presente causa. Por consiguiente, deberán remitirse las presentes actuaciones al

[8] Cfr. Fallos 328:1491.

a quo mediante pase digital a efectos de que, por quien corresponda y con la mayor celeridad posible, se designe al juez que deberá integrar ese tribunal en su reemplazo. Sin costas.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

a. Con relación a la recusación formulada respecto del juez Juan Carlos Bonzón, en atención al cese en sus funciones a partir del 11 de octubre de 2023, comparto la solución propuesta por el juez Mahiques en el punto VI de su voto.

b. En lo referente a la recusación del juez Roberto J. Boico, en virtud de la vinculación entre la presente y la causa 8566/1996 en la cual dicho magistrado fue apartado con fecha 9 de noviembre de 2023, y los motivos invocados por la defensa en punto al alegado temor de parcialidad, entiendo que ello otorga suficiente sustento al planteo en resguardo de la garantía de imparcialidad de acuerdo con los estándares que exige la Constitución Nacional y diversos instrumentos de derechos humanos (artículos 31, 33, 75, inc. 22 C.N.; 8.1 C.A.D.H.; 14.1 P.I.D.C.P.; 10 D.U.D.H. y 26 D.A.D.D.H.).

Ello, con el fin de alejar cualquier temor de parcialidad que pudieren albergar las partes teniendo en cuenta la doctrina emanada del precedente "Dieser, María Graciela" (D.81, XLI , recurso de hecho, rto el 8 de agosto de 2006) y de conformidad con el criterio amplio y tuitivo de dicha garantía que informa la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal (Fallos: 328:1491; 329:3034; "Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado –recusación-, causa n.° 2370",

L. 117.XLIII, rta. el 8/04/2004 e "Ibañez, Juan Pablo y Osvaldo Germán s/causa n° 9121).

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el juez Mahiques.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, habida cuenta de que la resolución a la cual se circunscribe nuestra jurisdicción, leída en el contexto de todo el trámite del proceso reseñado en el voto que lidera el acuerdo, no satisface el principio de legalidad y debido proceso, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, que cuenta, a su vez, con la conformidad de la señora jueza Angela E. Ledesma.

Es nuestro voto.

En mérito a las consideraciones efectuadas, el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR parcialmente abstracto el recurso deducido por la defensa de Javier De Gamas Soler, **HACER LUGAR** a esa impugnación únicamente en lo concerniente a la recusación del juez Roberto Boico y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **APARTAR** a ese magistrado del conocimiento de la presente causa. Por consiguiente, deberán remitirse las pre-

sentes actuaciones al *a quo* mediante pase digital, a efectos de que, por quien corresponda y con la mayor celeridad posible, se designe al juez que deberá integrar ese tribunal en su reemplazo. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38174641#407286692#20240411133453793